

yes y reglamentos actualmente vigentes, ó que en lo sucesivo se dictaren, sin que se entienda por esto que se pueden alterar las estipulaciones de este contrato.

En caso de caducidad se observará lo estipulado en el art. 39.

16. La compañía ó compañías tendrán el derecho de enlazar sus vías férreas con cualquiera otra existente ó que existiere dentro ó fuera de la República, y lo tendrán igualmente para explotarlas y mantenerlas en conexión ó consolidación con cualquiera otra empresa de ferrocarril, de acuerdo con ella y bajo los términos que juzguen convenientes. A su vez, la compañía ó compañías tendrán la obligación de permitir que sobre sus líneas circulen trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso y el de las vías y sus dependencias, una cantidad que no exceda de 60 por 100 de lo que, con arreglo á la tarifa respectiva, debiera importar el flete de los efectos trasportados. Igualmente la compañía ó compañías no podrán oponerse á que sus ferrocarriles sean cruzados por otros caminos, canales ó ferrocarriles que se hagan con autorización del gobierno, salva la indemnización á que haya lugar por interrupción del tráfico ó daño material causado al camino. En caso de consolidación con una compañía extranjera, la concesionaria quedará siempre sujeta á lo prevenido en el art. 7.º, en todo lo que se refiera á las líneas objeto del presente contrato.

CAPÍTULO III.

Concesiones y prohibiciones.

17. Ni las compañías á que se refiere este contrato, ni ninguna de las que puedan sucederles en todo ó en parte de las líneas y ramales, podrán en ningun tiempo traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente contrato, el ferrocarril, el telégrafo y las demás propiedades anexas, ni las acciones que emitan, á ningun gobierno ó Estado extranjero ó sus agentes, ni admitirlo en ningun caso co-

mo socio. Cualquiera estipulación hecha con violación de este artículo, será nula y de ningun valor.

18. La compañía ó compañías quedan, sin embargo, autorizadas para emitir libremente acciones comunes de preferencia, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar á individuos ó asociaciones particulares, las vías y sus dependencias, transmitiendo el derecho de explotarlas, en todo ó en parte, segun se fueren construyendo. Las hipotecas y demás actos y contratos sujetos á registro, lo serán en la ciudad de México, y ese registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal, en lo que se refiera á todas las líneas y ramales, sin necesidad de registro local en los Estados ó lugares por donde pasen.

19. Para auxiliar la construcción de las líneas y ramales de ferrocarril y telégrafo á que este contrato se refiere, el gobierno de la República seguirá dando la subvención de siete mil pesos por cada kilómetro de vía construida y aprobada por la secretaría de fomento.

20. Para hacer efectiva la subvención que se debiera conforme al artículo anterior, el gobierno emitirá obligaciones, sin causa de réditos, á favor de la compañía ó compañías, por la cantidad correspondiente á la misma subvención, titulándose "*Certificados de construcción de ferrocarriles*," los cuales serán amortizados con el 6 por 100 de todos los derechos que se causaren en todas las aduanas marítimas y fronteras de la República, segun las leyes que rigieren sobre la materia, y salvo lo estipulado en el artículo transitorio del presente contrato. Luego que se haya concluido y aprobado cada una de las secciones de veinticinco kilómetros ó el menor número que completare una línea ó ramal, la secretaría de fomento emitirá los certificados que deberán amortizarse por las aduanas marítimas y fronteras. No se podrá admitir en numerario ó en otra especie que no sea el indicado papel,

si lo hubiere en el puerto, el 6 por 100 de los derechos que se causaren en dichas aduanas, bajo la pena de quedar sujeto el interesado á segunda paga. Esta será de doble cantidad de la no pagada en certificados, exhibiendo la mitad en ellos, para que la disposición de esta ley quede cumplida, y la otra mitad en dinero, aplicable á los denunciadores. La obligación del gobierno en ningun caso se extenderá á pagar más de lo que importe el expresado 6 por 100, tanto por la subvención devengada hasta hoy, como por la que se devengare en adelante. Las compañías podrán estipular entre sí, comunicándolo al gobierno, lo que á cada una corresponda recibir del 6 por 100, ó el orden en que deban recibirlo.

21. La compañía ó compañías están obligadas á situar en las poblaciones donde haya aduanas marítimas ó fronteras, certificados en cantidad suficiente para que los causantes puedan obtenerlos con la oportunidad debida, no pudiendo venderlos, en ningun caso, á mayor precio que su valor representativo, bajo la pena de devolver al comprador el exceso y de pagar el triple como multa á favor del erario.

22. En los puntos de la frontera del Norte en que tocara ó terminare el ferrocarril, y en el puerto de Manzanillo en el Océano Pacífico, podrán la compañía ó compañías hacer las obras y mejoras que fueren necesarias para la seguridad y facilidad del tráfico y para su conexión con otras líneas, y establecer puentes, muelles, almacenes y diques, cobrando por el uso de ellos una retribución moderada que se fijará periódicamente con aprobación de la secretaría de fomento. Para la adquisición de los terrenos y materiales necesarios para la construcción, conservación y uso de estas obras, la compañía ó compañías gozarán de los derechos establecidos en esta ley, respecto á los terrenos y materiales de propiedad nacional ó privada, necesarios para la construcción, con-

servación y uso de las mismas líneas, debiéndose tener tales obras y mejoras como dependencias de éstas, y gozar en general de los derechos y exenciones que establece este contrato en favor de la compañía ó compañías.

23. Los puertos de Matamoros, Mier y Nuevo Laredo, en la frontera del Norte, y el de Manzanillo en el Pacífico, quedarán habilitados para el comercio exterior y de cabotaje.

24. Los buques que lleguen á los puertos del Pacífico cargados con carbon de piedra, maquinarias, rieles, materiales de construcción y explotación de ferrocarriles y línea telegráfica, gozarán de la exención de derechos de tonelaje, fardo, anclaje y demás de puerto, y pagarán solamente el de práctico. Si trajeren otras mercancías, no disfrutarán de estas exenciones en la parte que corresponda á las mercancías que no sean de la clase y para los usos indicados. Estas exenciones subsistirán durante doce años contados desde la fecha de la promulgación de este contrato.

De las mismas franquicias, por el mismo tiempo y en las mismas condiciones, gozarán los buques que llegaren á los puertos de Veracruz, Matamoros y demás á orillas del Bravo; pero en todos estos casos se observarán los reglamentos que dicten las secretarías de hacienda y de fomento.

25. El gobierno mexicano no exigirá ningun derecho que no sea el expresado en el artículo siguiente, por el simple tráfico de pasajeros, correspondencia y mercancías en las líneas internacional é interoceánica, durante el período de veinticinco años, contados desde la fecha de la conclusión de cada una de las líneas; y todos los efectos y mercancías destinados solamente á atravesar el camino y no para su consumo en el país, serán libres de toda especie de derecho de aduana y de puerto, así como de contribuciones é impuestos de toda clase.

26. La secretaría de hacienda fijará las

formalidades que deberán observarse para la carga y descarga de los objetos y mercancías en los extremos de las expresadas líneas, y en su conducción por ellas á fin de impedir cualquiera fraude ó abuso que pudiera cometerse durante su tránsito por el territorio mexicano; pero esas formalidades ó precauciones serán tales que no tiendan á demorar ni embarazar el puntual y rápido despacho y tránsito de los trenes y mercancías, equipajes y pasajeros, sin perjuicio del derecho que el ejecutivo se reserva para examinarlas en cualquier punto del camino. Además del precio de tarifa, la compañía ó compañías cobrarán como máximo un aumento de un peso por cada pasajero y por cada tonelada de mil kilogramos de mercancías, de puro tránsito á través del país; y la compañía ó compañías recaudarán este aumento por cuenta del gobierno, sin gravamen de éste, verificándose cada cuatro meses la correspondiente liquidación y entrega del saldo. El gobierno dictará los reglamentos necesarios para hacer efectivo el cobro de este derecho de tránsito. De conformidad con la Constitución de la República, no se exigirán pasaportes ni cartas de seguridad á las personas que pasen de tránsito por dichas líneas y que no han de permanecer en el país.

27. Para la construcción y explotación de las líneas de ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, se concede á la compañía ó compañías el derecho de vía en la anchura de setenta metros en toda la extensión de la misma, pudiendo, sin embargo, autorizarse por el ejecutivo, que en dichos setenta metros se construya otra, en los casos excepcionales de ser punto forzoso de paso, á juicio de la secretaría de fomento y previo el pago de los terrenos y cualquier otro daño que también valorizará la misma secretaría. Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen las líneas en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y de

más accesorios indispensables del camino y sus dependencias, se entregarán á la Compañía sin retribución alguna. De la misma manera podrán tomar la compañía ó compañías, de los terrenos nacionales y rios, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y sus dependencias, sujetándose en la extracción de esos materiales á las leyes y reglamentos respectivos.

28. El derecho de vía que se concede conforme á estas bases á la compañía ó compañías, no implica la facultad de ocupar las carreteras ó caminos que los ferrocarriles toquen, de tal manera que impida ó entorpezca en unas ú otros el libre tráfico de otros vehículos. En caso de que la compañía ó compañías, con violación de esta cláusula, inutilizaren con las obras que construyan las carreteras ó caminos, el ejecutivo mandará hacer las reparaciones debidas con cargo á la subvención que dichas compañías han de recibir del erario público.

29. La compañía ó compañías podrán tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento, reparación de las vías y sus dependencias, estaciones y demás accesorios; y mientras estas leyes no se den por el congreso de la Unión, se observarán las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuator por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio al juez de distrito del Estado en donde estén situados el terreno ó materiales de cuya expropiación se trate, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del pe-

rentorio término de ocho días contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados. El juez de distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del juez de distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construcción y reparación de las vías férreas, de sus dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuator dentro del término de ocho días después de notificado por el juez de distrito, á pedimento de la Compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuator que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de distrito, dicho funcionario, si la Compañía lo pidiere, ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesita ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el juez, previa audiencia del ingeniero del gobierno, ó en ausencia de éste, del perito que nombrase el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizando á la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate, sin perjuicio que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare, ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ú otro motivo, el juez de distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte, en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía y del que el mismo juez designe, en representación de los legítimos dueños de las propiedades en

cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

30. Los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra y sal, los mármoles y los demás depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en las líneas de que trata esta ley, serán de la propiedad de la compañía ó compañías, sin perjuicio de tercero, con tal que se denuncien y trabajen, sujetándose en todo á las leyes de minería.

31. La compañía ó compañías podrán importar libres de toda clase de derechos de importación ó aduana y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, por el período de quince años contados desde la fecha de este contrato, para la construcción, explotación, conservación y reparación de sus ferrocarriles y líneas telegráficas, y sus accesorios, los siguientes artículos:

Material fijo para la vía.—Rieles, crampas para vía, tuercas y tornillos para idem, silletas y cojinetes para idem, planchuelas rectas ó de ángulo para idem, cambios completos, señales para vía y cruces, criks ó gatos, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera completos ó en partes, madera ordinaria de construcción, edificios de madera y fierro armados ó sin armar.

Material rodante.—Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y ve-

hículos, ruedas motrices y ejes para idem, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para idem, aventadores para idem, pedestales para vehículos, farolas para el frente de las locomotoras (Head lights), silbatos para locomotoras, topes, cadenas de fierro, pernos, eslabones y barras de acoplar para enganchar las locomotoras y vehículos, comprendiendo los accesorios de enganches automáticos; calderas completas, cilindros completos, inyectores completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, fierro ruso para calderas y cilindros, tubería de fierro, acero y cobre, ténders completos.

Material para telégrafo.—Alambre de fierro galvanizado y aislado, aisladores de todas clases, postes de madera y de fierro, espigas y crucetas, baterías y piezas anexas, aparatos telegráficos y telefónicos de todas clases, generadores y lámparas de luz eléctrica.

Wagones.—Coches para pasajeros, carros-salones y de dormir, furgones, plataformas, carros para conductores, idem para express, idem para equipajes, idem para correo, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, muelles y resortes, puertas y ventanas para material rodante, asientos expresamente para coches, carretillas, arzones y velocípedos para recorrer la vía, frenos para locomotoras y vehículos, comprendiendo los accesorios de frenos automáticos, de Westinghouse ú otros.

Miscelánea.—Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, estanques de fierro y de madera para agua y aceite, combustible, básculas y maquinaria para talleres.

Los artículos anteriores los introducirán libremente la compañía ó compañías, para el uso exclusivo de sus líneas de ferrocarril y telégrafo, y cuando los adquirieren de producción nacional en la República, quedarán igualmente libres de todo impuesto local; pero si enajenaren ó aplica-

ren á otros usos alguno ó algunos de estos artículos que causen derechos, la secretaría de hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes, salvo el caso en que la enajenación ó aplicación se hicieren con permiso expreso de la secretaría de fomento.

Para compensar la renuncia que hacen la compañía ó compañías, del derecho de libre importación de otros materiales y efectos que les otorgó el art. 31 de la concesión de 13 de Setiembre de 1880, el gobierno les concede la suma de \$50 anuales por cada kilómetro de vía que tengan en explotación y por el mismo período de quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato. Dicha suma de \$50 anuales no la recibirán la compañía ó compañías en dinero ó papel, sino que se les ha de abonar en cuenta de los derechos de importación que causen aquellos materiales ó efectos sujetos al pago de ellos y no comprendidos en la lista anterior, practicándose con tal fin una liquidación de dichos derechos con la secretaría de hacienda, y en períodos de tiempo de seis meses.

Al fin de cada semestre se hará la liquidación de los derechos causados durante él, y una vez abonada á la compañía ó compañías la suma que corresponda por los kilómetros en explotación, pagará en dinero efectivo la diferencia que resulte en su contra. Mas si en la fecha de la liquidación el gobierno debiere á su vez alguna suma, por trasportes ú otros servicios, se establecerá la debida compensación hasta la cantidad concurrente, y el saldo será pagado respectivamente por quien lo debiere. Si las importaciones que se hubieren hecho en un semestre no cubrieren la cantidad que en él tuvieren la compañía ó compañías derecho á que se les abone, la diferencia á su favor se les tendrá en cuenta en el semestre ó semestres subsecuentes.

Tanto los efectos extranjeros de que se

ha hablado, como los nacionales necesarios para la construcción, reparación y explotación de los ferrocarriles, telégrafos y teléfonos autorizados por este contrato, serán libres durante los quince años expresados, de alcabalas, contribuciones, peajes é impuestos interiores decretados hasta hoy ó que en lo de adelante se decretaren por cualquiera autoridad de la República, sea cual fuere la clase, denominación ó destino de dichos impuestos.

Para el goce de todas las exenciones aquí estipuladas, se observarán los reglamentos que dicten las secretarías de hacienda y fomento.

Si por alguna causa imprevista, aun la de fuerza mayor, se paralizase en todo ó en parte el tráfico de las líneas, cesará el pago de los \$50 por kilómetro en la proporción que corresponda y por el tiempo que dure la suspensión.

El camino mismo, sus dependencias naturales é indispensables, así como los capitales empleados en su construcción y explotación, y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la compañía ó compañías, estarán exentos de toda contribución ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere desde el 13 de Setiembre de 1880, hasta cincuenta años después de concluida la construcción de las líneas, con excepción del impuesto del timbre, que se causará con arreglo á las leyes de la materia.

32. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles durante el tiempo que sirvieren en el camino, ménos en el caso de guerra extranjera. Tendrán la compañía ó compañías, la facultad de organizar el servicio interior de las líneas y su resguardo, el cual gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos de las rentas nacionales, y con sujeción á los reglamentos que aprobare el ejecutivo.

La Compañía despedirá inmediatamente de su servicio á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehensión. La Compañía queda obligada á cumplir eficazmente en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la secretaría de hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes federales.

33. Las autoridades de la República impartirán á la compañía ó compañías todo género de protección ó auxilio en cuanto dependa de sus facultades, sin perjuicio de tercero, y conforme á las leyes de la República.

34. Los que robaren rieles, dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos infraganti por el resguardo de la compañía ó compañías, y entregados al juez respectivo para que sean castigados segun la gravedad de su delito.

35. Es responsabilidad de la compañía ó compañías cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales y todos los gastos hechos por ellas mismas en la construcción del camino.

36. Las obligaciones que contraen la compañía ó compañías respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones: la suspensión durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la compañía ó compañías presentar al ejecutivo federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento. Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en todo el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la compañía ó compañías, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberán la compañía ó com-

pañías presentar al ejecutivo federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo ménos dentro de dos meses despues de haber cesado aquel, haciendo la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la compañía ó compañías el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más. Se abonará tambien á la compañía ó compañías el tiempo que el ejecutivo empleare en el exámen y aprobacion de los planos á que se refiere el art. 3.º de esta ley, si este término fuere mayor del mes ó de los dos meses de que habla el mismo artículo.

37. Además de las obligaciones impuestas por los artículos anteriores, la compañía ó compañías tendrán las siguientes:

I. Continuarán en depósito en el Nacional Monte de Piedad, los trescientos mil pesos en bonos enterados en dicho establecimiento por virtud de lo convenido en la frac. I del art. 37 de la concesion de 13 de Setiembre de 1880. Este depósito podrá ser sustituido por el de ciento cincuenta mil pesos en certificados de construccion expedidos conforme al art. 20 de este contrato.

El depósito garantiza la conclusion de las líneas troncales á que este contrato se refiere, dentro del plazo de diez años que señala el art. 4.º, y la Empresa lo perderá en caso de faltar á esa obligacion.

II. La compañía ó compañías no podrán hacer el transporte de ninguna fuerza armada extranjera sin permiso del ejecutivo federal.

III. Tampoco podrá traspasar efectos pertenecientes á alguna potencia beligerante ó declarados contrabando de guerra por las leyes de la República, sin el permiso del ejecutivo federal.

38. Las concesiones á que este contrato se refiere, caducarán en la parte correspondiente por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por faltar á alguna de las obligaciones impuestas en las fracciones II y III del artículo anterior, salvo que la compañía ó compañías probaren que no pudieron resistir á fuerza mayor y que no omitieron diligencia para impedirla.

II. Por no concluir las líneas troncales ó secciones á que este contrato se refiere dentro del plazo de diez años señalado en el art. 4.º

III. Por enajenar ó traspasar estas concesiones ó los derechos que de ellas se derivan, á algun gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la Empresa, ó por hacer esa enajenacion á cualquiera corporacion ó individuo sin permiso del ejecutivo.

La caducidad será declarada administrativamente por el ejecutivo, con recurso para las compañías de reclamar la declaracion si no la creyeren fundada, ante los tribunales federales que fueren competentes.

Dicha caducidad surtirá sus efectos solamente respecto de la línea ó seccion cuya construccion no se hubiere terminado, ó sobre que recayere alguna de las otras infracciones previstas en el presente artículo.

Para los efectos de este artículo se tendrán por secciones en la línea del Pacífico: la que termina en La Barca, de La Barca á Zapotlan, de Zapotlan á Colima y de Colima á Manzanillo.

39. Si la caducidad fuere causada por enajenacion, hipoteca ó traspaso de la concesion á un gobierno extranjero, ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del contrato, se dará por espirado desde ese momento el plazo concedido para la explotacion de la vía, y la nacion entrará desde luego en posesion de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho á indemnizacion de ninguna clase.

En el evento de que por cualquiera causa que no sea fuerza mayor dejare de terminarse alguna ó algunas de las líneas ó

secciones en el plazo de diez años fijado en el art. 4.º, la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotacion de la línea ó líneas que no se hubieren terminado.

El gobierno de la República ó el individuo ó corporacion á quien ésta conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, prévio el pago correspondiente á la misma Compañía, hecho segun el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales, ántes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

En los casos que especifica la frac. I del art. 38, la Compañía perderá las concesiones otorgadas en esta ley, y la nacion adquirirá la propiedad de la línea ó seccion incurra en la caducidad, libre de todo gravámen y por el valor que se fije por peritos que nombrarán el ejecutivo y la Compañía.

De este valor se deducirá el importe de las subvenciones pagadas á la Empresa por aquella línea ó seccion, y por el resto emitirá obligaciones el gobierno, garantizadas con hipoteca de las mismas vías, las cuales podrá traspasar mediante nueva concesion.

Las obligaciones que emita el ejecutivo se amortizarán en los términos que se hubieren fijado para las obligaciones de primera hipoteca, y el tipo del interes será de 9 por 100 anual.

En caso de que la Compañía no construyere los kilómetros bisanuales á que está obligada, segun el art. 4.º, pagará una multa de \$15,000, que se hará efectiva por el gobierno al entregar á la Compañía los certificados de construccion.

40. La Compañía presentará á la secretaria de fomento un informe anual en el mes de Marzo de cada año, bajo protesta de ser verdadero, sobre el monto de las

acciones emitidas, su deuda consolidada y flotante, los nombres y la residencia de los directores y empleados superiores de la Compañía, el número de kilómetros de camino construido y en explotacion cada año, una descripcion de las secciones de camino reconocido y en vía de construccion; las sumas recibidas por pasajeros y por fletes respectivamente; los gastos del camino en explotacion y sus accesorios; el número de pasajeros conducidos y la suma de flete transportado, especificando la clase de la carga conducida.

CAPÍTULO IV.

Tarifas.

41. Las secciones de ferrocarril, segun las fueren construyendo la compañía ó compañías, serán inmediatamente examinadas por un ingeniero nombrado por el ejecutivo, el cual, oido el parecer de aquel, autorizará ó no la explotacion del tramo. En caso de no autorizar la explotacion, el ejecutivo publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y la causa del disentimiento; pero la Compañía, si no estuviere conforme, podrá pedir que otro ú otros ingenieros nombrados por la secretaria de fomento, y oyendo á los de la Empresa, examine de nuevo el tramo. Si el segundo informe de los ingenieros ratifica el primero, la Compañía procederá desde luego á ejecutar las modificaciones que acuerde la misma secretaria.

Luego que se pongan al uso del público los tramos del camino, la compañía ó compañías fijarán la tarifa de precios que han de cobrar para la conduccion de pasajeros, de efectos y demás, no pudiendo exceder de los precios siguientes:

Pasajeros.—Por transporte de pasajeros, por cada kilómetro ó fraccion recorrida:

Primera clase, tres centavos.—Segunda clase, dos centavos.—Tercera clase, uno y medio centavos.

A cada pasajero se le admitirán quince kilogramos de equipaje libre.

La compañía ó compañías no tendrán